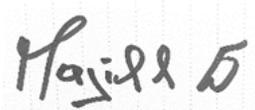


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez informándole que el Curador Ad-litem del demandado, fue notificado del auto de posesión, el 22 de noviembre de 2023; los términos de traslado vencieron el 11 de diciembre de 2023 y estando dentro del término legal, dio contestación a la demanda y propuso excepción de mérito. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1945
Radicado 2023-00422

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: ADRIANA PATRICIA FRANCO HENAO
Demandada: WILFREDO PATIÑO RUÍZ
Radicado: 170013110004-2023-00422-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y como quiera que de manera oportuna el Curador Ad-litem del demandado, señor WILFREDO PATIÑO RUIZ, dio contestación a la demanda, formulando excepción de mérito que denominó prescripción, procede el despacho a resolver sobre su procedencia de conformidad con lo regulado en el artículo 523 del C. G. P.

La norma referida es del siguiente tenor:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con

indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide

la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario”.

Se tiene entonces que conforme la norma anterior, el trámite de los procesos liquidatorios, respecto a la liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales por causa distinta a la muerte, restringe cuáles son las excepciones previas y de fondo que pueden proponerse en dichos procesos, pues en estos asuntos no se declaran derechos sino que se liquidan derechos ciertos e indiscutibles, concluyendo que frente al trámite específico que los regula, se centra en que una vez trabada la litis, el artículo 501 del C. G. P., consagra la audiencia sólo para confección de inventarios y objeciones que se presenten para que luego de aprobados se continúe con la etapa de partición y adjudicación.

Se tiene entonces que las únicas excepciones previas procedentes para esta clase de procesos, son las contenidas en los artículos 4, 5, 6, y 8 del artículo 100 del CGP; esto es, incapacidad o indebida representación, ineptitud de la demanda, no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge, heredero compañero, pleito pendiente y, las de fondo sólo las de cosa juzgada, que el matrimonio o unión no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, éstas aunque referenciadas como de fondo establece la norma, se les debe dar el trámite de previas.

Como quiera que se encuentran restringidas las excepciones en esta clase de procesos, conforme a las estipuladas en la referida norma, taxativamente implica que todas aquellas que no se funden en las mismas deben ser rechazadas, pues como ya se indicó, el trámite liquidatorio no conlleva a realizar ninguna declaración ya que esa clase de declaraciones debieron presentarse en los procesos declarativos de disolución del matrimonio y los declarativos de la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial.

El caso sub exámine, está sustentado en el DIVORCIO -CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, de forma contenciosa, entre los señores ADRIANA PATRICIA FRANCO HENAO y el

señor WILFREDO PATIÑO RUIZ, proceso tramitado ante este mismo Despacho Judicial, bajo el radicado 2022-00366, donde fue proferida la sentencia el 26 de junio de 2023, decretándose el divorcio -cesación de los efectos civiles del matrimonio católico-, declarándose disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, habida entre las partes, proceso en el cual fue emplazado el demandado, quien estuvo representado por curador ad-litem, quien no propuso excepciones previas ni de fondo.

Examinada la contestación de la demanda, efectuada por el curador ad-litem del aquí demandado, se tiene que no fueron interpuestas ninguna de las excepciones autorizadas en el artículo 523 del C. G. P., pues la excepción presentada denominada como de fondo, que corresponde a la PRESCRIPCIÓN, debió interponerse en el proceso declarativo, por lo que resulta improcedente dado que no fue alegada en el trámite referido; esto es el proceso declarativo que se encuentra concluido.

Nótese bien, que la referida norma, de manera expresa regula el trámite de los procesos liquidatorios, por tanto, la excepción de fondo propuesta por el curador ad-litem del demandado, debe ser rechazada, pues no se corresponde con ninguna de las allí autorizadas, además de que no fue debidamente sustentada.

Como consecuencia de todo lo anterior, se rechazará la excepción de fondo propuesta por el curador ad-litem del demandado y se procede a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del C. G. P.

El escrito contentivo de los inventarios y avalúos que se presenten deberá reunir las exigencias del artículo 34 de la Ley 63 de 1936 y el artículo 1310 del Código Civil, y deberá ser remitido con antelación de cinco (05) días, a la diligencia tanto a los interesados como al Despacho.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme a la Ley 2213 del año 2022. Para el efecto, se informa que para participar en la audiencia se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informadas, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS

conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

Se le informa a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción de fondo propuesta por el curador ad-litem del demandado, denominada prescripción, en el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por

la señora **ADRIANA PATRICIA FRANCO HENAO**, en contra del señor **WILFREDO PATIÑO RUÍZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. P.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes que integran la masa social.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que remitan al despacho y a la contraparte, los inventarios y avalúos por escrito, de conformidad con el artículo 501 del C. G. P. y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, los cuales deberá reunir las exigencias del artículo 34 de la Ley 63 de 1936 y el artículo 1310 del Código Civil, y con antelación de cinco (05) días antes de la fecha señalada.

Se le informa a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P.,

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE y el link les será enviado a través de los correos electrónicos reportados en el expediente.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad74822f7b1e61024ca80bd9c573b1bea007ef597049988a58fd9bd247d492e**

Documento generado en 15/12/2023 03:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>